

CONSTANCIA SECRETARIAL. 1º de diciembre de 2020. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección del auto calendarado 11 de noviembre del 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago. A despacho para resolver.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 778

RADICADO: 2020-00174-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GILBERTO CARDONA OSORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente, con respecto a la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, adiado 11 de noviembre del 2020, en los aspectos puntuales que fueron objeto de la petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P., establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el presente caso, solicita el apoderado judicial de la parte demandante que se corrija el **numeral 8** del la **parte considerativa** del auto proferido por este Despacho judicial el día 11 de noviembre del año 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, en el entendido que los intereses moratorios respecto del pagare No. 590097504, pactados a la tasa del 25.50%, se cobren **“desde el día siguiente al 27 de julio del 2020”** y **NO “desde el día siguiente al 20 de marzo 2020”**, como se dejó dicho en la citada providencia.

Así mismo, pide que se corrija el **numeral 8** de la **parte resolutive** de dicho auto, ordenando que el cobro de los intereses moratorios se haga desde **“el día 27 de julio del 2020”**, y **NO** desde **“el día 23 de marzo del 2020”** como se anotó en el mandamiento.

En aras de decidir la viabilidad de la solicitud del demandante, es decir, de verificar si existió algún yerro por parte del despacho en el auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, que amerite ser corregido, conviene memorar la respuesta del accionante cuando se le solicitó que aclarara el hecho 4 de la demanda, relacionado con la obligación contenida en el pagaré No. pagare No. 590097504:

“4.2.- El demandado a la fecha ha incumplido con el pago de la obligación y se encuentra en mora desde el día 22 de Marzo de 2020, así mismo la obligación aquí cobrada es actual, clara, expresa, líquida y exigible.

PRETENSIONES:

4.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 25.50% anual o máxima legal permitida, desde el día siguiente al 20 de Marzo de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda el demandante informa que el plazo para el pago de la obligación se pactó el día 19 de marzo del 2020, de lógica resulta concluir que los intereses moratorios empiezan a correr a partir del día siguiente, es decir del 20 de marzo del 2020, y en ese sentido debía librarse el mandamiento de pago, como lo hizo el juzgado en el numeral 8 de la parte considerativa.

Sin embargo, cabe resaltar, que el abogado de la parte ejecutante tampoco hizo referencia en el escrito de subsanación de la demanda con respecto a que los intereses moratorios debían cobrarse “**desde el día siguiente al 27 de julio del 2020**”, cuando se le pidió que aclarara los hechos 4., 4.1 y 4.2 de la demanda, lo que puede observarse en el escrito de subsanación citado con precedencia.

No obstante, si se observa que existió un yerro del despacho en la parte resolutive de la providencia, con respecto a la fecha en que empiezan a cobrarse los intereses moratorios por concepto del incumplimiento de la obligación, es decir “**desde el día 20 de marzo del 2020**”, como se expuso en la parte considerativa del auto, y **NO “desde el día 23 de marzo del 2020”** como se dejó dicho en la resolutive, sobre lo cuál si deberá corregirse, de oficio, el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo dicho previamente, no se accederá a la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago en los aspectos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante; no obstante, de OFICIO, se corregirá el numeral 8 del auto que libró mandamiento de pago en el punto ya señalado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, elevada por la parte demandante, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORREGIR de **OFICIO** el **numeral 8** de la parte RESOLUTIVA del auto del 11 de noviembre del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta al aspecto puntual de la fecha a partir de la cual se cobrarán los intereses moratorios de la obligación contenida en **pagaré No. 590097504**, así:

Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, sin que supere la del 25.50% anual convenida entre las partes, **desde el día 20 marzo de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, y **NO “desde el 23 de marzo 2020”**, como se dejó dicho en el auto del 11 de noviembre del 2020.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al ejecutado junto con el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 442 ibídem, debiendo tener presente la parte ejecutante lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, respecto de las notificaciones.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 135 del 2 DE DICIEMBRE DE 2020. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb1571c81138694411352eed6047ef05afb2c2fde8a7cea5c76baf8a44ee598**

Documento generado en 01/12/2020 01:56:30 p.m.